

El Fiscal dice: Que este expediente está reducido á una competencia formal en tre la real chancillería de Valladolid, y el Diputado general de la Provincia de Alaba, acerca el conocimiento de una causa formada sobre una muerte y desgracias ocurridas entre los vecinos de las Villas de la Guardia, y la Puebla de la Barca el día 28 de septiembre del ^{últi}mo. año, fundados respectivamente uno y otro tribunal en si es ó no es caso de Hermandad.

El hecho consiste en que estando varios vecinos de la Puebla el citado día 28 de Septiembre ultimando en algunas tierras que tienen en el término y jurisdicción de la Guardia, con arreglo á una executoria ganada en juicio contradictorio en la real Chancillería de Valladolid, para poder vendimiar sazonado el fruto según declaración de peritos, sin esperar á que los de La Guardia vendimien las suyas; se les presentó á aquellos el Alcalde mayor de este Pueblo armado á caballo, á la frente de 24 hombres armados también con fusiles, y bayonetas, y formados en vandas á manera de guerra; les repartió cartuchos, é hizo prender y llevarse á quantos encontró; imponiendo pena de la vida al que bolbiese la cabeza á atrás; y que habiendo un mozo, llamado Carlos Díez de Ysla, entendido llevaban preso á su padre, fue en busca de él, pero sin arma alguna, pidiendo á voces su libertad, y sin otro motivo, mandó le disparasen como lo hicieron, y le quitaron la vida hechando á huir despues precipitadamente, y abandonando los que llevaban presos.

La real chancillería supone que este caso no es de los de Hermandad, fundada en que no es sobre ruidos y debates de concejo á concejo y demas que señala la ordenanza, sino sobre inobediencia y resistencia á un Juez ordinario que con auxilio de una tropa de gente armada intenta arresrar á unos honrrados Labradores que están vendimiendo sus propias viñas sitas en jurisdicción del Juez, que cree han delinquido



¶ Pero el Fiscal entiende que esta razon no es muy atendible, respecto á que el mismo modo de salir el Alcalde á hacer la prision, con aquel estrepitoso porte de 24 hombres armados, y formados en vanderas a manera de guerra, contra unas gentes desarmadas y desprebenidas, entregadas enteramente á la recoleccion de sus frutos, que pare no debia disputarseles; está manifestando una provocacion, authorizada por la justicia, para impedir á todo trance á aquellos Labradores el uso de sus derechos.

El ir tan prevenidos de armas, repartir cartuchos, y poner pena de la vida á los que volbiesen atrás, y de mas procedimientos que executaron, no son de un Juez, y gente que le auxilia; sino de unos hombres, que auxiliados ó protegidos de su Alcalde, á pretexto de justicia, salieron á intentar á los otros con animo directo de ofenderlos; de que sus voces llegasen á su Pueblo, que este se conmoviese y armase, y formase una grave commocion.

Todo esto era consiguiente y detener, pues de creerse que los vendimiadores no se dasen prender y llevar, ó que llevados resultarian contraposiciones entre las dos Villas, que las excitasen á venir á las manos, para cuyo efecto salieron prevenidos sin duda el Alcalde y vecinos de Salceda, con fuerras y armas muy superiores á las que eran necesarias para coger aquella gente desobediente.

Finalmente, no hay aqui ni inobediencia, ni resistencia á la Justicia, como cree la Real Chancilleria, pues ni á los vecinos de la Puebla se les mandó anticipadamente no vendimiasen, sus viñas, ni podia segun parecia mandarseles, antes por el contrario lo practicaron authorizados en su ejecutoria; ni hicieron resistencia en modo alguno ni indirectamente á los que fueron á provocarlos.

Lo que si nota el Fiscal, que este atentado

94

fue sumamente escandaloso, perturbativo de la publica tranquilidad, de
muchas viudas y funeras consecuencias; y que el agraviado no se dirigia
precisamente a los infelices que vendimaban, sino a todo el comun
de vecinos de la Puebla y su conceso, alarmandole por un medio violento
a la defensa de sus derechos, excediendo los limites de los recursos que
en los tribunales competentes tenian expedidos la Justicia, y veci-
nos de la Guardia, en caso de ser ellos perjudicados en los suyos; y
que fue real y verdaderamente un ruido de debate, dirigido de conceso a
conceso, y verificado de parte del de la Guardia contra personas par-
ticulares de la Puebla.

Bajo este supuesto, no cabe duda en que el caso
es uno de los comprendidos en las ordenanzas del Fuero y Le-
yes de la Hermandad que rigen en aquella Provincia, en particu-
lar en la del capitulo 48 que expresamente previene que si en
la ciudad, Villas, Lugares, y tierras de la Provincia, hubiere ruidos
y debates de Linage, a linage, o de conceso a conceso, o de persona po-
derosa a persona poderosa, y de ello se esperasen nacer escandalos o rui-
dos grandes, en tal caso la dicha Hermandad vaya o embie a los
tales Lugares, y quiten los escandalos, y les hagan estar en paz,
poniendoles penas y las otras cosas que entendiere. Con ane-
glo al qual y otros que cita oportunamente el Diputado en su
representacion de trece de Noviembre ultimo, y lo prevenido en
la real cedula de veinte de Abril de 1537. de que tambien se hace
cargo; parece haver fundadas razones para declararle competente
el conocimiento de dicha causa, y su prosecucion hasta el fin, que
que es lo que pretende.

Pero aun quando aquellas razones apoyadas
en el hecho y derecho de su jurisdiccion, y las que ha hecho presen-
te el Fiscal no fuesen bastante poderosas; lo es en efecto el
hallarse autorizado dicho Diputado por este Supremo Tribunal, para
conocer en la mencionada causa, ampliandole la jurisdiccion

y facultades que le eran concedidas por los jueros y ordenan-
zas de la Provincia, para que fuera del territorio de la misma
procediese a lo correspondiente en el asunto: Como asi lo man-
do el consejo en decreto de 13 de octubre ultimo; de suerte que
puede muy bien reputarse por un comisionado, que
conoce con acierto y en virtud de mandato especial de este
Supremo tribunal cuya autoridad se vera desairada, si
se privase al Diputado de las facultades que le eran
concedidas, a no haver justas causas para ello de parte
de su conducta en los procedimientos judiciales.

Pero estos lejos de ser reprehensibles, halla el Fis-
cal que solo se han dirigido y dirigen al establecimiento
de la paz y tranquilidad entre aquellos vecinos, y que
se ha versado y vera el Diputado con el mayor celo ju-
icio y prudencia, que atendio el consejo en su citado de-
creto de 13 de octubre proximo pasado para conferirle la
comision.

No sucede asi con los del Alcalde ordinario de
la Villa de la Puebla de la Barca, quien por no haver da-
do el debido cumplimiento a los exortos de dicho Dipu-
tado, pudo ser causa de muy graves e irreparables perjuicios,
habiendo manifestado un empeño tenaz, en no observar
lo mandado por el consejo en el mismo decreto en
quanto acumplan los exortos del Diputado, y presen-
ta le los auxilios que necesitase: dando tal ^{ver} causa a
esta infundada competencia: por cuya conducta
cientamente escandalosa como se ve en lo que acerca
de ella tiene representado justificativamente el Di-
putado general, con fha de 20 de octubre proximo pa-
sado se ha hecho acudor a la seria demonstracion que el conse-
jo enime opone.

Bajo cuyos supuestos Entiende el Fiscal

95
es de declarar que el conocimiento de la causa de que se trata en
este expediente, compete como caso de hermandad al Diputado de
la Provincia, con inhibición de la Real Chancillería, y que debe aquel
proseguirle, como se le mandó en decreto de 13 de Octubre de 1798, o re-
solverá el congreso como siempre lo mas justo. Madrid Enero 11 de
mil setecientos noventa y nueve.

Respuesta a la

la Puebla de la Bici

